



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-002-2018-00078-01
ACCIONANTE: AMINA REBECA BELTRÁN RUÍZ Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de fecha 27 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se declaró improcedente el amparo solicitado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

Las señoras **AMINA REBECA BELTRÁN RUÍZ, EDILSA DEL SOCORRO PADILLA PATERNINA, CARMEN ELENA PÉREZ ROMERO, ARGEMIRA MARÍA JARAVA DE ESTRADA** y **LUZ MILA PADILLA PÉREZ**, a través de apoderado judicial, presentaron acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital; en consecuencia, solicitan se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes de esta acción, desde la fecha en que las accionantes se vincularon como

¹ Folios 1 reverso, 2, 3 y 4, cuaderno de No. 1 primera instancia.

madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad, hubieren estado vinculadas a dicho programa.

Así mismo, solicitan se ordene al ICBF, adelante el respectivo trámite administrativo para que les reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir, desde la fecha de vinculación como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; así como el pago de los aportes parafiscales a la seguridad social en pensiones.

Como pretensiones subsidiarias solicitan las accionantes, que se decrete a su favor la aplicación del precedente judicial contenido en el Auto 186 de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que declaró la nulidad parcial de la Sentencia T-480 de 2016 y de la Sentencia T-639 de 2017, proferida por la Sala Cuarta de revisión de la Corte Constitucional.

Como pretensiones accesorias, solicitan las actoras, se emita el fallo de tutela con aplicación de efectos *inter comunis*, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional. Y se condene en costas y agencias en derecho a IICBF.

1.2.- Hechos²:

El Gobierno Nacional, por medio de la Ley 89 de 1988, creó el Programa de Hogares de Bienestar y con la expedición del Decreto 2019 de 1989, creó la figura de las madres comunitarias, quienes en las modalidades Tradicionales, Sustitutas y FAMI, cumplen un horario de trabajo, que depende de la modalidad en la que presten el servicio.

Las Madres Comunitarias cumplen entre sus labores, el cuidado de los niños asignados al Hogar Comunitario, el suministro de alimentación, el aseo de los menores y las demás asignadas por el ICBF. La labor es regulada por el

² Folios 4 - 7, cuaderno de No.1 de primera instancia.

ICBF mediante el Manual Operativo proferido por la Comisión Intersectorial de Primera Infancia, antes denominados Lineamientos Técnicos Administrativos, que fungen como reglamentos de trabajo.

Las accionantes se han desempeñado como madres comunitarias, durante los siguientes periodos:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CIUDAD	FECHA DE INGRESO	TIEMPO DE SERVICIO		EDAD
				AÑOS	MES	
1	Amina Rebeca Beltrán Ruíz	Sincelejo	21/10/1992	25	5	66
2	Edilsa Del Socorro Padilla Paternina	Sincelejo	03/04/1988	30		61
3	Carmen Elena Pérez Romero	Las Llanadas	09/10/1988	29	5	61
4	Argemira María Jarava Estrada	Caimito	01/10/1991	26	5	64
5	Luz Mila Padilla Pérez	Sincelejo	19/12/1991	26	3	61

Señalan las accionantes, que han tenido y tienen, entre otros factores de motivación para desempeñarse como madres comunitarias, la remuneración dineraria, que como contraprestación por sus servicios reciben desde el primer día de labores.

Refieren, que las condiciones en que han venido desempeñando o desempeñaron su trabajo, no han variado desde la fecha de su vinculación al programa de Hogares Comunitarios del Bienestar.

Manifiestan, que el ICBF, ejerció en todo momento las actividades propias de un empleador; sin embargo, no les reconoció durante la vigencia de la relación laboral, la remuneración mínima legal.

Sostienen las accionantes, que han prestado de manera personal y directa, sus servicios como madres comunitarias en Hogares Comunitarios de Bienestar; deben cumplir un horario de trabajo, so pena de ser sancionadas; deben adelantar actividades de alistamiento diarias, previo al horario de

inicio de labores y adelantar actividades de planeación diarias, con posterioridad a la finalización de la jornada de atención.

Relatan, que el ICBF ha impuesto el deber a las madres comunitarias de diligenciar en la forma por ellos establecida, planillas de asistencia y verificación de entrega de insumos a los menores usuarios, so pena de ser sancionadas; ejerce supervisión del trabajo desempeñado por intermedio de la Coordinación del Centro Zonal correspondiente, mediante la realización de visitas de seguimiento y verificación al hogar comunitario a cargo de la madre comunitaria; ejerce la potestad sancionadora, por intermedio de sus direcciones regionales y Centros Zonales y en ejercicio de esta facultad, puede decretar el cierre temporal o definitivo del hogar comunitario, de conformidad con la Resolución 706 de 1998, que reglamenta el Acuerdo 050 de 1996.

Exponen, que el ICBF les exige a las madres comunitarias la realización de cursos y talleres de capacitación en manipulación de alimentos y atención a la primera infancia, para la óptima prestación del servicio.

Señalan las tutelantes, que en su mayoría son mujeres envejecidas, enfermas en razón de la edad y del oficio variado y fuerte que a diario realizan; que no cuentan con las semanas cotizadas necesarias para obtener una pensión de vejez, no obstante, que cumplen con los requisitos legales para obtenerla, lo cual es imputable al ICBF por omitir el pago de los parafiscales en pensiones.

Refieren, que desde la fecha de vinculación y hasta el 11 de febrero del 2014, el ICBF omitió afiliarlas a la seguridad social integral, en salud, pensiones y riesgos laborales. Y solo a partir del 12 de febrero del 2014, el ICBF, empezó a pagarles el respectivo SMLMV, prestaciones sociales y aportes parafiscales.

Que por lo anterior, presentaron ante el ICBF solicitud de reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y de la seguridad social, sin lograr una respuesta positiva a su solicitud.

Aducen, que se encuentran en las condiciones laborales descritas en la Sentencia T-628 de 2012 de la Corte Constitucional y en las condiciones análogas de las tutelantes beneficiarias del Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional y las Sentencias T- 639 de 2017 y T-142 de 2017, de la misma corporación.

En tanto su condición de madres comunitarias que prestan servicios en el programa Hogares Comunitarios de Bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que las reconoce como sujetos de especial protección constitucional, por *“Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente”, “Hallarse en el estatus personal de la tercera edad” o “Afrontar un mal estado de salud”*.

1.3.- Contestación de la acción.

.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF: No se pronunció frente a los hechos de la tutela.

.- La Fundación Casa de la Mujer (vinculada)³: Manifiesta que realiza contrato de aportes con el ICBF, donde se aprueba una asignación presupuestal solo para la vigencia contratada y el personal que la Fundación vincula laboralmente, se hace bajo la modalidad de contrato fijo inferior a un año y/o a la vigencia que el contratante les asigne, según las condiciones establecidas en el mismo contrato de aporte.

Para la fundación, las madres comunitarias o empleadas de la entidad, son regidas por las normas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y por los lineamientos técnicos y administrativos del ICBF, que se encuentran como obligaciones contractuales para la fundación, al momento de suscribir el contrato de aporte.

³ Folio 190 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

Para la vigencia 2014, el contrato de aporte que se firmó con el ICBF, ya se encuentra liquidado.

Y en relación a la señora Luz Mila Padilla Pérez, señala, que fue contratada por la fundación en el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2014, bajo un contrato individual de trabajo a término fijo, donde le fueron canceladas todas sus obligaciones contractuales.

.- La Fundación para el Desarrollo de las Poblaciones con Necesidades Educativas Especiales del Departamento de Sucre - Talentos (vinculada)⁴:

Allega los contratos de los años 2013 – 2014 y confirma, que durante esa vigencia la accionante Amira Rebeca Beltrán Ruíz, estuvo vinculada a la entidad en esos dos periodos como madre comunitaria, asignada por el ICBF.

.- La Fundación para el Desarrollo Social del Roble y la Costa Atlántica – Fundesorocosta (vinculada)⁵: Manifiesta que realizaba contratos *EN LA MODALIDAD DE APORTES – HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR o – 5 AÑOS TRADICIONAL y FAMI, con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.*

Respecto a la accionante, señora Carmen Elena Pérez Romero, señala que ella se desempeñaba como madre comunitaria dentro del programa del ICBF; en tal sentido, desconoce los hechos que manifiesta la actora dentro del escrito de tutela.

1.4.- La providencia recurrida⁶.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2018, declaró improcedente la solicitud de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales

⁴ Folio 212 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

⁵ Folio 255 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

⁶ Folios 326 – 332 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

relacionadas con el sistema de seguridad social, así como, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral por haberse desempeñado -en este caso, como madres comunitarias voluntarias-, en tanto, el legislador previó mecanismos ordinarios para ventilar esa clase de controversia.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela, señaló que una vez verificadas las circunstancias particulares del caso, se advertía que las accionantes no acreditaron la existencia de un perjuicio irremediable, requisito sine qua non para que la tutela fuera procedente.

5.- La impugnación⁷.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionante la impugna con el fin de que sea revocada en esta instancia, toda vez, que desconoce sus derechos fundamentales.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

1.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por las partes y el Juez de instancia en la providencia recurrida, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿En el presente asunto y dada sus particularidades, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, reconocer a la parte actora una relación laboral y el pago de las prestaciones consecuenciales, con ocasión

⁷ Folio 340 del cuaderno No. 2 de primera instancia.

a los servicios prestados como madre comunitaria?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: *i)* Procedencia subsidiaria de la acción de tutela; *ii)* la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable - carga de la prueba; *iii)* la tutela y el reconocimiento de relaciones laborales; *iv)* caso concreto.

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Su ejercicio se encuentra orientado, entre otros por principios como el de la subsidiariedad o residualidad, lo cual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Constitución a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo esta, como más adelante se verá, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en sentencia SU-037 de 2009, sobre la procedencia de la acción de tutela y la subsidiariedad, señaló:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto al ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por

supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del Ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo." (Negrillas fuera del texto)

2.3.2. La configuración del perjuicio irremediable y su prueba para la procedencia de la tutela, como mecanismo transitorio, pese a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios propios.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad de que pese al carácter residual del medio de amparo, se pueda acceder a la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo proceda en este sentido.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”⁸

La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable” (Negrillas de la sala)

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este, resulte ineficaz para conseguir el amparo definitivo de sus derechos; sin embargo, es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial

⁸Corte Constitucional. Sentencia SU-037 de 2009. Sobre los elementos del perjuicio irremediable ver, Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

frente a la acción u omisión de la autoridad pública, en la medida que se pretenda evitar un “perjuicio irremediable”⁹.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado, que no es suficiente la sola afirmación del accionante sobre la existencia del perjuicio irremediable, ya que, debe estar acreditarlo y no pretender trasladar cargas procesales, a los operadores judiciales. En atención de ello se recalcó:

“Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.¹⁰

De allí entonces, los elementos de configuración del perjuicio irremediable, en los casos en que se argumenta su existencia, requieren no sólo el señalamiento claro de las circunstancias que lo concretan, sino que es menester aportar los componentes mínimos de acreditación para su verificación, desechándose toda actuación abstracta en el plano de sustentación.

De la misma forma, el análisis de la existencia o no de la configuración fáctica de un perjuicio irremediable, debe ir acompañado del estudio de subsidiariedad frente al medio de defensa ordinario con que cuenta el administrado, para controvertir la legalidad y constitucionalidad de la actuación de la administración que considera vulnera sus derechos, lo cual conlleva, la revisión de los caracteres propios del medio de control judicial, entre ellos, la necesidad del ejercicio oportuno de la pretensión, porque la acción de tutela no procede para desplazar los instrumentos judiciales

⁹ Ver, Corte Constitucional. Sentencia T-076 de 2011.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-309 de 2010. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

ordinarios de defensa, ni mucho menos, cuando los plazos establecidos por el legislador para su puesta en marcha, se han dejado vencer, porque ello transgrede el principio de seguridad jurídica.

2.3.3. La procedencia de la acción de tutela, en eventos en que se solicita el reconocimiento de una relación laboral de las madres comunitarias.

Los eventos en que se solicita por vía de acción de tutela el reconocimiento de una relación laboral, no escapa de la órbita de la exigencia de acreditación de un perjuicio irremediable y la valoración de la eficacia de los medios ordinarios de defensa.

Por ello, la Corte Constitucional reitera la sub regla, donde inicialmente prima la subsidiariedad de la acción y excepcionalmente, la procedencia de la misma, cuando se logre evidenciar una circunstancia de especial protección constitucional (sujetos de especial protección constitucional - debilidad manifiesta) o cuando se materialice un perjuicio irremediable. Al efecto se señaló en la Sentencia T – 018 de 2016, que trató el tema de la relación laboral, en eventos donde la reclamante es madre comunitaria:

“Por expreso mandato superior el amparo constitucional se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual. De allí que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o teniéndolo, busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en que procede como instrumento transitorio¹¹.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-981 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En el mismo sentido pueden ser consultados, entre muchos otros, los fallos T-649 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas), T-112 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas), T-595 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-514 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y, C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández). Sobre la figura del perjuicio irremediable y sus características, la Corte, en sentencia T-786/08 (M.P. Manuel José Cepeda) expresó: “Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”. En un sentido semejante pueden consultarse las sentencias T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-1316/01 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-983/01 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

43. En consonancia con el artículo 86 superior y su desarrollo en el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha puntualizado que la existencia del medio de defensa judicial ordinario no veda por sí sola la competencia del juez constitucional, pues el mecanismo ordinario debe ser idóneo y eficaz para atender el asunto sometido a su escrutinio y, además, debe descartarse la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

44. De manera semejante, la idoneidad y eficacia del medio ordinario, así como la probable generación del perjuicio irremediable, deben ser analizadas por el juez constitucional en arreglo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el asunto iusfundamental concreto¹². La corporación ha precisado que la idoneidad hace referencia a la aptitud que debe tener el mecanismo judicial ordinario para producir el efecto protector integral del derecho fundamental presuntamente amenazado o conculcado, mientras la eficacia impone que el mecanismo ordinario esté diseñado de forma que brinde de manera rápida y oportuna una protección a la faceta amenazada o vulnerada del derecho involucrado¹³.

45. El marco constitucional vigente reconoce que los grupos humanos son diversos y están conformados por sujetos heterogéneos, situados en posiciones desiguales de partida. En ese contexto, el juez de tutela debe tener en cuenta que acudir a un proceso judicial ordinario laboral o contencioso administrativo a impugnar una decisión que niega la declaración de una prestación pensional supone una carga, que si bien afecta a todas las personas que hacen uso del respectivo mecanismo, no aqueja a todos por igual, pues en una sociedad marcada por profundas inequidades el recurso a un proceso judicial ordinario puede impactar de manera más intensa a colectivos marginados o situados en circunstancias de debilidad manifiesta (discriminación indirecta).

46. En la sentencia T-721 de 2012¹⁴ la Corte recordó que la jurisprudencia ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante, y establecido algunos aspectos que el juez debe valorar para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la

¹² Esta previsión se encuentra expresamente consagrada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: | | 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)"

¹³ Sentencia T-649 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

¹⁴ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

47. En un sentido similar, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que si bien el derecho fundamental a la acción de tutela es predicable de todas las personas (Art. 86 C.P.), en aplicación del artículo 13 superior se debe tener en cuenta que si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, cabeza de familia, en situación de pobreza, etc.) o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza ostensiblemente, haciéndose menos exigente en razón de la tutela reforzada predicable de estos colectivos¹⁵.

Por lo cual, el operador judicial al momento de decidir en sede constitucional eventos como el descrito, debe observar los parámetros expuestos por la jurisprudencia al respecto, para que de esa forma, se itera, valore la eficacia de los medios de ordinarios de defensa frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales de la actora, dados por una posible situación de prelación constitucional o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 de 2016, al resolver un caso en el que ciudadanas reclamaban el reconocimiento y pago de los aportes a pensión en el Sistema General de Seguridad Social a cargo del ICBF, en razón a la labor de madre comunitaria que desempeñaron, estableció frente a la procedencia de la tutela, lo siguiente:

“16. Respecto a las acciones de tutela promovidas por personas que han desempeñado o cumplen la labor de madre comunitaria en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, en múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha encontrado procedentes dichas solicitudes de amparo, por cuanto ha considerado a las accionantes como sujetos de especial protección constitucional, al verificar cualquiera de las siguientes condiciones particulares:

*(i) Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente*⁵⁸; *(ii) ser parte de un segmento situado en posición de*

¹⁵ Sentencias T-142 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-042 de 2013, T-1093 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-259 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente⁵⁹; (iii) pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo⁶⁰; (iv) hallarse en el estatus personal de la tercera edad; (v) afrontar un mal estado de salud; (vi) ser madre cabeza de familia; y/o (vii) ser víctima del desplazamiento forzado.

17. Tan solo una de las anteriores circunstancias impone al juez de tutela el deber de implementar un examen flexible de procedibilidad de la acción de tutela instaurada por aquellas personas que han cumplido o realizan la labor de madre comunitaria en el ICBF, estudio que se debe ajustar a las condiciones físicas, sociales, culturales o económicas que han puesto en estado de debilidad manifiesta a ese grupo de personas por un tiempo considerablemente prolongado”.

(..)

33. Tal determinación se debe a que no hay duda que las 106 madres comunitarias son sujetos de especial protección constitucional, por cuanto se verifica que todas ellas tienen, por lo menos, tres de las siguientes cinco condiciones especiales:

(i) Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. En efecto, desde la fecha de su vinculación al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, por sus servicios prestados como madres comunitarias, las 106 accionantes recibieron el pago mensual de una suma de dinero denominada “beca”, la cual, únicamente a partir del 1 de febrero de 2014 se igualó al monto de un salario mínimo mensual legal vigente. Es decir, alrededor de 32 años devengaron un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, lo cual claramente constituyó una afectación a su mínimo vital que se perpetuó por todos esos años.

(ii) Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente. No existe dificultad alguna para demostrar que todas las madres comunitarias tienen esta condición especial, por cuanto, en los siguientes términos, así lo establece el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996: “(..) Los Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y 65 “Por el cual se dictan lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar” socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados”.

(iii) Pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al

trabajo. El cumplimiento de este aspecto está íntimamente ligado a la primera circunstancia constatada anteriormente, puesto que el simple hecho de que todas las demandantes hayan tenido un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente durante 32 años, aproximadamente, ello evidentemente las ubica en un grupo de mujeres que histórica y tradicionalmente han sido marginadas de sus garantías laborales.

Esta condición especial es quizá la razón principal que sustenta el válido reclamo iusfundamental que en esta oportunidad solicitan las madres comunitarias ante el juez de tutela, ya que, sin justificación alguna, su situación de vulnerabilidad se ha mantenido incólume en el tiempo, toda vez que, al parecer, el Estado Colombiano no ha adoptado las medidas necesarias para solucionar efectivamente dicha situación.

(iv) Hallarse en el estatus personal de la tercera edad. Como se evidenció en la tabla N° 2 visible en las páginas 4 a 6 de la presente sentencia, la mayoría de las accionantes se hallan en el estatus personal de la tercera edad o adulto mayor, de conformidad con lo establecido y definido en los artículos 1 y 7 (literal b) de la Ley 1276 de 2009 66, ...". (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Auto 168 de 2017, declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, al considerar que se vulneró el precedente fijado por esa misma Corporación, especialmente el contenido en la Sentencia 224 de 1998. Sin embargo, la Corte advirtió que dicha decisión tendrá alcance parcial dado que es preciso mantener el amparo del derecho de las 106 madres comunitarias a que se realicen los aportes faltantes al sistema de seguridad social, con el propósito de permitirles acceder a pensión, de conformidad con los términos de la legislación aplicable.

Así, en el citado Auto, la alta Corporación, al resolver sobre el asunto, determinó, que las 106 demandantes eran sujetos de especial protección constitucional, por cuanto se verifican las siguientes condiciones especiales:

"15.1. Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente. No existe dificultad para demostrar que todas las madres comunitarias tienen esta condición especial, por cuanto así lo establece el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996: "(...) Los Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y

socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados".

15.2. Hallarse en el estatus personal de la tercera edad. Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 (literal b) de la Ley 1276 de 2009, se evidencia que la mayoría de las accionantes se hallan en el estatus personal de la tercera edad. En efecto, de conformidad con el recaudo probatorio, de las 106 accionantes, 95 cuentan con 60 años de edad o más. Inclusive, de las 106 madres comunitarias, 88 de ellas cuentan con 70 años o más.

15.3. Afrontar un mal estado de salud. Con base en lo consignado en las historias clínicas aportadas a los procesos tutelares de acumulación, 25 madres comunitarias de las 106 en total afrontan un mal estado de salud, por cuanto padecen diferentes enfermedades de consideración. Entre tales afecciones se encuentran, a modo de ejemplo, las siguientes: gastritis crónica o atrófica activa con metaplasia intestinal, fractura por aplastamiento del cuerpo vertebral T12, carcinoma de seno derecho, artrosis no especificada, insuficiencia renal crónica terminal, diabetes mellitus insulino dependiente con aplicaciones múltiples, dependencia de diálisis renal, trastorno de la refracción, hipertensión esencial e hipercolesterolemia pura.

16. Dada la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentran todas las 106 demandantes y ante la ausencia del pago de los aportes pensionales que se hubieren causado entre el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), para la Corte resulta imperativo mantener la protección concedida a las 106 accionantes en el fallo T-480 de 2016, pero solo en relación con los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital.

Se aclara que el amparo no puede extenderse respecto del derecho al trabajo invocado por las demandantes, en la medida que como se ha dicho no se acreditó la existencia de una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. No obstante lo anterior, la Sala advierte que en eventuales y futuras resoluciones de casos que involucren circunstancias fácticas y probatorias distintas a las que ahora son objeto de decisión en los asuntos acumulados que originaron la providencia T-480 de 2016, y en virtud de los efectos inter partes de esta providencia, los operadores judiciales podrán valorar la eventual existencia de contrato realidad entre el ICBF y las demás ciudadanas y ciudadanos que desempeñaron la labor de madre o padre comunitario antes del 12 de febrero de 2014, con la estricta observancia de los elementos materiales de prueba a que haya lugar. (Subrayado fuera de texto)

Luego de la anterior decisión y en atención a una solicitud de nulidad presentada por el Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo, encargados del Fondo de Solidaridad Pensional, por falta de notificación, indebida integración del contradictorio, desconocimiento de la sostenibilidad fiscal y vulneración del principio de congruencia; la Corte Constitucional, mediante Auto 217 del 11 de abril de 2018, declaró la nulidad parcial del enunciado “y, en consecuencia, en su lugar, tomar las decisiones que se enuncian en esta providencia” contenida en el resolutivo 1 del Auto 187 del 17 de abril de 2017, así como las ordenes de reemplazo contenidas en los resolutivos 2, 3, 4, 5, 7 y 8 dictadas en ese mismo proveído.

2.4.- Caso concreto.

Aterrizando al presente caso, se tiene que las señoras **AMINA REBECA BELTRÁN RUÍZ, EDILSA DEL SOCORRO PADILLA PATERNINA, CARMEN ELENA PÉREZ ROMERO, ARGEMIRA MARÍA JARAVA DE ESTRADA y LUZ MILA PADILLA PÉREZ**, piden la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital; para ello, solicitan se declare que entre ellas y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, se configuró una verdadera relación laboral, desde la fecha en que se vincularon como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 12 de febrero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hubieren estado vinculadas a dicho programa.

Así mismo, solicitan se ordene al ICBF, les reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir, así como el pago de los aportes parafiscales a la seguridad en pensiones.

Frente a lo solicitado por las actoras, de entrada se observa que la acción de tutela se torna improcedente, dado su carácter subsidiario y residual y de cara a la existencia de otros medios idóneos de defensa judicial, que no han sido utilizados por la accionante, con miras a establecer la nulidad del acto administrativo que niega dicha relación laboral, considerándose esta vía ordinaria, como la principal, eficaz e idónea para la atención y resolución

de sus pretensiones¹⁶ (Véase que las accionantes alegan, que presentaron ante el ICBF reclamación administrativa sin obtener respuesta positiva - hecho 29 -, lo cual les permite demandar el respectivo acto, permitiéndose en consecuencia el debido acceso a la administración de justicia).

Siendo así, esta última situación deviene claramente, en causa de improcedencia de la acción de tutela, toda vez que la misma, no puede ser utilizada para evadir, reemplazar o sustituir, tal como en las consideraciones generales se expuso, las competencias naturales dispuestas por el constituyente y legislador, para dirimir los conflictos relacionados con el control de la actuación de la administración.

Ahora bien, las actoras alegan que la Corte Constitucional ha introducido una excepción a la regla de subsidiariedad de la tutela, cuando quiera que los medios de defensa judicial se tornen ineficaces o inidóneos para la protección que se reclama; por tal razón, señalan que en sus casos procede la tutela, debido a sus condiciones de sujetos de especial protección constitucional, declarada así en el Auto 186 de 2017.

En ese sentido, sostienen las accionantes que *“en su mayoría son mujeres envejecidas, enfermas en razón de la edad y del oficio variado y fuerte que a diario realizan y, para colmo de males, no cuentan con las semanas cotizadas necesarias para obtener una pensión de vejez no obstante a que cumplen con los requisitos legales para obtenerla, lo cual es imputable al ICBF por omitir el pago de los parafiscales en pensiones”* (Hecho 7).

También señalan que abordando las especificidades que advierten sus condiciones de vida y existencia, al estar situadas en estado de debilidad manifiesta, por ser un grupo poblacional ubicado dentro de los criterios de especial protección del Estado al presentar condiciones análogas a las tutelantes del Auto 186 del año dos mil diecisiete (2017) y las Sentencias T-

¹⁶ En relación a estos asuntos, este Tribunal, ha considerado que la jurisdicción que debe conocerlos es la ordinaria laboral. Ver auto de fecha 13 de marzo de 2018, Radicación: 70-001-23-33-000-2017-00237-00, Demandante: Eligia del Socorro Castillo Canchilla, Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. M.P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

639 de 2017, T-142 de 2017 de la Corte Constitucional, se hace necesaria la protección inmediata de sus derechos.

Frente a lo anteriormente alegado, señala esta Colegiatura que no advierte una situación precaria en las actoras que dé cabida a la acción de tutela.

En efecto, frente a la manifestación de las accionantes de ser mujeres envejecidas, se vislumbra que las mismas, no hacen parte del grupo poblacional de la tercera edad, pues, la señora AMINTA REBECA BELTRAN RUIZ, nació el 5 de marzo de 1952 (66 años de edad)¹⁷, la señora EDILSA DEL SOCORRO PADILLA PATERNINA, nació el 28 de agosto de 1956 (61 años de edad)¹⁸, la señora CARMEN ELENA PÉREZ ROMERO nació el 4 de enero de 1957 (61 años de edad)¹⁹, la señora ARGEMIRA MARÍA JARAVA ESTRADA, nació el 26 de julio de 1953 (64 años de edad)²⁰ y la señora LUZ MILA PADILLA PÉREZ, nació el 10 de junio de 1956 (62 años de edad)²¹; por lo tanto, conforme a la jurisprudencia constitucional, no se encuentran inmersas dentro de ese grupo poblacional²², afirmación que per se, desecha uno de los presupuestos expuestos por la Corte para la procedencia de la tutela en estos casos.

Sin que tampoco sea de recibo el argumento, de que se encuentran enfermas en razón de la edad y del oficio variado y fuerte que a diario realizan, pues, la argumentación así traída no refleja análisis alguno del contenido normativo alegado, que no es más, que afirmar que un trato subordinado, puede conllevar una relación laboral, en tanto, en nada incide lo afirmado con tal supuesto jurídico, menos aún, cuando en el escrito

¹⁷ Según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 47 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

¹⁸ Según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 75 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

¹⁹ Según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 47 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

²⁰ Según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 132 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

²¹ Según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 137 del Cuaderno No. 1 de primera instancia.

²² Ver sentencia T-138 de 2010.

de tutela no se hizo una exposición de hechos sobre afectaciones a la salud que relacionen la causa para pedir.

Ahora, lo que si se aprecia es que las actoras prestaron sus servicios como madres comunitarias desde 1988, 1991 y 1992, respectivamente; recibieron el pago mensual de una suma de dinero denominada "beca", la cual, únicamente, a partir del 1º de febrero de 2014, se igualó al salario mínimo; sin embargo, al haber continuado las accionantes ejerciendo su labor de madres comunitarias y percibiendo normalmente sus ingresos mensuales, los mismos pueden entenderse como paliativo suficiente para atender el mínimo vital, pese a los esfuerzos económicos que en su momento, el pago de la Beca por debajo del salario mínimo legal, pudo conllevar, de ahí que la exigencia de la **inmediatez**²³, conecte de manera próxima con el derecho fundamental alegado, en clave de que es en un espacio de tiempo, en donde pudo verse verdaderamente afectado (gravedad e inminencia), pero que esas circunstancias no fueron puestas en conocimiento de la administración de justicia oportunamente y que luego de haberse superado, por haber alcanzado el salario mínimo, evidentemente se ubica a las accionantes entre aquella población que se

²³ Sobre el principio de la inmediatez ver Corte Constitucional. Sentencia T-288 de 2011. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde se destacó: "El momento, en conjunto con otros factores, juega un papel determinante, toda vez que puede romperse la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca, esto, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales por no haberse ejercido la tutela dentro de un plazo razonable, podría ya no haber un perjuicio inminente o vulnerarse derechos de terceros. Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. Dicho razonamiento conlleva necesariamente a la conclusión de que no existe una definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características."

considera que con el mínimo puede sobrevivir, sin afectación a sus derechos mínimos, de ahí la expresión salario mínimo.

Obsérvese, que la relaciones laborales que se reclaman, datan desde los años 1987, 1989 y 1991, respectivamente, transcurriendo muchos años desde su exigibilidad, eventualidad que *per se*, da sentido a la decisión, que declara la improcedencia de la acción de tutela deprecada por las señoras demandantes, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en los términos descritos.

Además, no existen pruebas que indiquen que las accionantes, actualmente, tengan una grave y sustancial afectación económica de sus ingresos, que afecte significativamente el mínimo vital y móvil, de cara a la satisfacción de sus necesidades.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que las accionantes hagan parte de *un segmento situado en posición de desventaja, por pertenecer a los sectores más deprimidos económica y socialmente*, pues, de los hechos demandados y probados, no se extrae que esas madres comunitarias presten sus servicios en sectores inmersos en el conflicto armado, de los cuales ellas sean víctimas.

Se señala, que la sola afirmación de encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, por ser un grupo poblacional ubicado dentro de los criterios de especial protección del Estado en los términos descritos en las providencias traídas a colación, no es suficiente para ordenar la protección inmediata de sus derechos, pues, se requiere, precisamente, demostrar tales supuestos, sin que se entienda que las solas providencias de la Corte Constitucional les son aplicables ipso facto, ya que no fueron proferidas con efectos erga omnes.

Aunado lo anterior, el Tribunal considera, que al no acreditarse el supuesto de perjuicio irremediable, las accionantes pueden acudir al mecanismo judicial ordinario, ante el respectivo juez, a efectos de obtener el pago de los factores prestacionales, amén de la relación laboral que pudo existir.

Siendo así, no se encuentra que del acervo probatorio correspondiente, se acredite de manera clara el perjuicio irremediable o una situación de prelación constitucional (sujeto de especial protección constitucional – debilidad manifiesta), que permita al juzgador determinar la procedencia excepcional de la presente acción como mediada transitoria de protección.

No está de más anotar, que la posible exigencia de una situación de debilidad manifiesta o perjuicio irremediable por parte de las actoras, es puesta en duda, toda vez que las labores de madres comunitarias del ICBF, se vienen ejerciendo desde el 3 de abril de 1988, 9 de octubre de 1988, 1 de octubre de 1991, 19 de diciembre de 1991 y 21 de octubre de 1992 y solo hasta el 13 de abril de 2018, es que se recurre mediante la solicitud de amparo, sin acudirse inicialmente a otras vías de defensa; máxime, cuando al plenario ni siquiera se allegó prueba del referido reclamo ante el ICBF.

Es de recordarse, que de conformidad a los parámetros jurisprudenciales y pese a existir una valoración soportada en la informalidad y sumariedad en la acción de tutela, tal realidad no es óbice para que las accionantes, no cumplan con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el Juez constitucional evidencie la tal alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, sosteniéndose *“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”*²⁴.

Por consiguiente, hay razones más que suficientes para confirmar el fallo de primera instancia, en virtud de que no se logró comprobar los presupuestos necesarios para la procedencia excepcional de la acción de tutela, como medida transitoria de protección.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-076 de 2011.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 27 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con los motivos expresados en este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0095/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA